

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo singular –Solicitud de Nulidad Rad. 110014003053201900687

No habiendo pruebas por practicar, se procede a decidir la solicitud de nulidad, propuesta por la apoderada judicial del demandado.

Antecedentes

Invoca la peticionaria la nulidad por indebida representación de alguna de las partes e indebida notificación con fundamento en lo preceptuado en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P., toda vez que el demandante falleció el 17 de octubre de 2019 y el mandatario realizó labores de notificación, sin informarle al despacho de la muerte de su mandante. Así las cosas, teniendo en cuenta la terminación del mandato por muerte del demandante, debe declararse la nulidad de la notificación al demandado y deberá decretarse el desistimiento tácito.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte actora se opuso a la prosperidad, argumentado que, si bien es cierto el demandante falleció, dicho hecho no pone fin al mandato judicial, teniendo en cuenta que ya se había librado mandamiento de pago. En su momento, se informó al despacho sobre el descenso del señor Laudelio Ernesto Santiago Murcia, de igual forma el Artículo 68 del Código General del Proceso no establece un término para la sucesión procesal e informar al despacho dicha situación.

Consideraciones:

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley de Enjuiciamiento Civil, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, claro está, en aras de que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

El artículo 134 del Código General del Proceso, a su tenor literal reza que “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella”

Las causales de nulidad propuestas por la apoderada de la parte demandada, dispuestas en el artículo 133 No 4 y 8 del C.G. del P., rezan lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

A efectos de resolver la nulidad invocada, es necesario tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en reciente Sentencia SC-8202020 (52001310300120150023401), Mar. 12/20, se pronunció respecto a la nulidad por indebida representación o falta de notificación, reiterando posturas anteriores, en la que se indicó que solo puede ser alegada por la persona afectada, al respecto preciso:

“A la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En virtud de ello, indicó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

Sumado a ello explicó que no es suficiente que el asunto padezca de, por lo menos, una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que la persona que haga el planteamiento se halle debidamente legitimada. Así las cosas, y frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunidades que para ello le otorga la ley. (...)”

Así las cosas, reitera el despacho que la única parte facultada para invocar la causal de nulidad por indebida representación es, en este caso son los herederos del demandante, por tanto, es enfático este estrado judicial en resaltar que no le asiste razón alguna a la abogada para solicitar la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta que el artículo 2194 del Código Civil, establece: “Sabida la muerte natural del mandante, cesará el mandatario en sus funciones; pero si de suspenderlas se sigue perjuicio a los herederos del mandante, será obligado a finalizar la gestión principiada”.

Por otro lado, en cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, dispone el artículo 68 del C.G.P. que “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”. Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente¹. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso.

Conforme a lo expuesto, si bien no se ha iniciado la sucesión procesal, cabe resaltar que el apoderado contaba con los requisitos legales para continuar el presente trámite, como quiera que el resultado del presente proceso afecta a los herederos del aquí demandante.

Frente a la indebida notificación por mandato legal, la única decisión que se notifica personalmente a la parte demandada en los procesos ejecutivos, como el que nos ocupa es el mandamiento de pago, según lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

¹ SL572-2018 Radicación n.º 37948 Magistrado Ponente: Rigoberto Echeverri Bueno

Descendiendo así al caso objeto de estudio, la apoderada de la parte demandada solicita dicha causal, como quiera que el apoderado judicial no estaba facultado para realizar dichas diligencias, situación que, conforme a lo expuesto, carece de fundamento.

Así las cosas, de la documentación allegada al plenario, se evidencia con claridad no se ostenta un yerro el cual genera la nulidad del presente asunto.

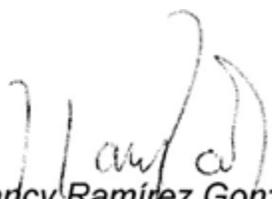
En armonía con lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre la república y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas en este asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 156 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>16 - septiembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
